



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 158/21**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**I.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante el folio 00729720, la persona solicitante requirió a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, por Internet en la PNT, lo siguiente:

Sobre la verificación vehicular:

- 1) Cuál es el costo de la verificación para los usuarios por cada tipo de holograma
- 2) De ese costo, cuánto corresponde para el verificentro y cuánto al gobierno del estado
- 3) Cuántos hologramas y verificaciones se han vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012 y cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificentros.

**II.** El uno de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió una prórroga para dar respuesta a la solicitud, mediante el oficio SDS/DGCAJN/644/2020, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Dirección General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**III.** El quince de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió la respuesta contenida en el oficio SDS/DGCAJN/718/2020, del uno del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Dirección General de Consultoría, Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, que en la parte conducente refiere:

...se da cuenta con el oficio, suscrito por Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental; quien remite pronunciamiento en respuesta, atendiendo la solicitud de información pública con número de folio 00729720...

...

**IV.** El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

No entregan la información solicitada.

**V.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó al sujeto obligado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y el veintiuno de diciembre al particular.

**VI.** Por acuerdo del catorce de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar pruebas y alegatos, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó a la Secretaría el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y al particular el cinco del mismo mes y año.

**VII.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, el organismo garante local recibió el oficio de alegatos SDS/DGCAJN/078/2021, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, dirigido al Órgano Garante Local.

Al oficio anterior se adjuntó el diverso SDS/DGGA/018/2020, del once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, en el que se informa lo siguiente:

...

1) Cuál es el costo de la verificación para los usuarios por cada tipo de holograma:

**Respuesta:** El costo autorizado correspondiente para este año 2020, de conformidad a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de 6.58 UMAs (Unidad de Medida de Actualización) es decir \$571.67 pesos, independientemente del tipo de holograma.

2) De ese costo, cuánto corresponde para el verificentro y cuánto al gobierno del estado

**Respuesta:** En relación con lo solicitado, se indica al peticionario que en esta Dirección General, no existe información referente al desglose del costo de la verificación vehicular que corresponde a los Centros de Verificación y al Gobierno del Estado, ya que el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

ingreso, administración y términos establecidos no es competencia de esta Unidad Administrativa.

No obstante lo anterior, se informa al interesado que es atribución de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, la contabilidad de los ingresos del Gobierno del Estado, por lo que deberá solicitar la información de su interés a la citada Dependencia Gubernamental, para los efectos legales correspondientes.

3) Cuántos hologramas y verificaciones se han vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012 y cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificentros.

**Respuesta:** En relación con lo solicitado, una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo físico y electrónico de esta Dirección General, informo a usted que de enero del año 2012 a diciembre de 2016, la información se encuentra dispersa en diversos informes que mensualmente remitió a esta Dirección General cada uno de los Centros de Verificación que entonces operaban, a partir del mes de julio de 2017 a marzo de 2020, señalo que dentro del proceso de verificación vehicular, los hologramas se emiten como parte de las constancias de verificación aprobatorias, cuyo registro se encuentra en el Sistema de Información de Verificación Vehicular propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, el cual por cuestiones de seguridad y operativas su acceso se encuentra restringido al personal previamente autorizado, sin embargo, en aras de la transparencia se proporciona resumen de la información solicitada.

AÑO	CANTIDAD
2016	190,986
2017	136,878
2018	361,751
2019	419,775
Al 31 de agosto 2020	62,365

Cabe señalar, que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a la captura electrónica de la información solicitada, aunado a que se carece de los recursos humanos y materiales para el procesamiento de documentos, sobrepasando la capacidad técnica para cumplir la solicitud del requirente, en las anotadas consideraciones, esta autoridad ambiental pone a disposición del interesado las documentales con las que cuenta en los archivos en esta Dirección General ubicada en Calle Bajada Chapultepec, Colonia



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Chapultepec, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en un horario comprendido de 8:00 a 15:00, de lunes a viernes, previa cita.

...

**VIII.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021** del dos del mismo mes y año, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver.

**IX.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo **ACT-PUB/17/03/2021.05**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerce la  
Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos  
recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera,  
conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad  
con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el  
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos  
Personales Ejerce la Facultad de Atracción.

**X.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de  
revisión **RR/0966/2020-I**, asignándole el número **RAA 158/21** y se turnó a la Ponencia  
del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41,  
fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico  
de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y  
de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se  
desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el  
artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de  
aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda  
vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un  
Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A,  
fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción  
IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21,  
fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12,  
fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de  
impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento respectivamente previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Por lo tanto, es necesario entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la cual se detalla en el Resultando III, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1)Cuál es el costo de la verificación para los usuarios por cada tipo de holograma	...se da cuenta con el oficio, suscrito por Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental; quien remite pronunciamiento en respuesta, atendiendo la solicitud de información pública con número de folio 00729720...	No entregan la información solicitada.
2) De ese costo, cuánto corresponde para el verificentro y cuánto al gobierno del estado		
3) Cuántos hologramas y verificaciones se han vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012 y cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificentros.		

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

Así expuestas las posturas de las partes, y en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente, con fundamento en el artículo 123, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se advierte que su inconformidad se refiere a que no recibió información que corresponda con la que solicitó; motivo de inconformidad que es procedente en términos del artículo 118, fracción V de la misma Ley local.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Al respecto, del simple contraste entre la solicitud formulada y la respuesta proporcionada, se advierte que el agravio del recurrente es **fundado**, pues aunque se afirmó que se adjuntaba el oficio que atiende la solicitud de información, lo cierto es que **no se adjuntó**.

Y en consecuencia el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia**, entendido éste como el deber de la autoridad de pronunciarse sobre todos los puntos propuestos por los solicitantes. Sirve de apoyo a la determinación anterior el Criterio **02/17**, emitido por el Pleno de este Instituto:

Congruencia y **exhaustividad**. **Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. **Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Ahora bien, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información que el asiste al particular es pertinente traer a cuenta **el procedimiento de atención de las solicitudes** establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, de la cual se desprende de los artículos 27 y 103, que las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información y que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla - de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Una vez señalado lo anterior, el sujeto obligado mencionó en la respuesta que la solicitud de información fue atendida por la **Dirección General de Gestión Ambiental**, la que se considera que **sí es la unidad administrativa competente**, ya que la solicitud folio 00729720 se refiere al tema de la verificación vehicular, y conforme al artículo 11, fracción XIV, de la Reglamenteo Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable<sup>1</sup>, a la Dirección General de Gestión Ambiental le corresponde **coordinar el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria**.

En ese entendido, no pasa desapercibido para este Órgano colegiado que, con posterioridad al cierre de instrucción emitido por la Comisionada Ponente, el sujeto obligado exhibió el oficio SDS/DGGA/018/2020, del once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, que contiene la siguiente información relacionada con la materia de la solicitud:

SOLICITUD	RESPUESTA
1) Cuál es el <b>costo</b> de la verificación para los usuarios por cada tipo de holograma	El costo autorizado correspondiente para este año 2020, de conformidad a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de 6.58 UMAs (Unidad de Medida de Actualización) es decir \$571.67 pesos, independientemente del tipo de holograma.
2) De ese costo, <b>cuánto corresponde</b> para el verificentro y cuánto al gobierno del estado	...en esta Dirección General, no existe información referente al desglose del costo de la verificación vehicular que corresponde a los Centros de Verificación y al Gobierno del Estado, ya que el ingreso, administración y términos establecidos no es competencia de esta Unidad Administrativa ...es atribución de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, la contabilidad de los ingresos del Gobierno del Estado, por lo que deberá solicitar la información de su interés a la citada Dependencia Gubernamental, para los efectos legales correspondientes.
3) Cuántos hologramas y verificaciones se han <b>vendido otorgado por mes y por tipo desde</b>	...de enero del año 2012 a diciembre de 2016, la información se encuentra dispersa en diversos informes que mensualmente remitió a esta Dirección General cada uno de los Centros de Verificación que entonces operaban... en aras de la transparencia se proporciona resumen de la información solicitada.

<sup>1</sup> Disponible para consulta en [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos\\_estatales/pdf/RINTSUSTENTABLE.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_estatales/pdf/RINTSUSTENTABLE.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

<b>enero de 2012</b> y cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificentros.	<b>AÑO</b>	<b>CANTIDAD</b>
	2016	190,986
	2017	136,878
	2018	361,751
	2019	419,775
	Al 31 de agosto 2020	62,365

...esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a la captura electrónica de la información solicitada, aunado a que se carece de los recursos humanos y materiales para el procesamiento de documentos, sobrepasando la capacidad técnica para cumplir la solicitud del requirente, en las anotadas consideraciones, esta autoridad ambiental pone a disposición del interesado las documentales con las que cuenta en los archivos en esta Dirección General ubicada en...

Como puede advertirse, el oficio SDS/DGGA/018/2020 contiene la atención a cada uno de los tres requerimientos del folio 00729720 y, de ellos, atiende puntualmente el inciso **1)**, sobre el costo de la verificación por cada tipo de holograma, ya que se informa el costo, con el señalamiento de que es el mismo para todos los tipos de holograma.

Por lo que hace a los incisos **2)** y **3)**, sin embargo, la **Dirección General de Gestión Ambiental** manifestó su incompetencia para conocer, del costo de la verificación, cuánto corresponde al verificentro y cuánto al Gobierno del Estado, así como cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificentros los hologramas vendidos desde enero de 2012, por lo que para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información que asiste al recurrente, se considera necesario determinar si el sujeto obligado efectivamente es incompetente para conocer del inciso **2)** y parcialmente del inciso **3)**.

Al respecto, de la revisión de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos<sup>2</sup>, se advierte que, por la prestación de servicios de verificación vehicular obligatoria a que deben ser sometidos los vehículos automotores en circulación en el Estado de Morelos, se deben pagar las contribuciones llamadas derechos, mismas que se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado.

Ahora bien, la recaudación de las contribuciones es competencia de la Secretaría de Hacienda, misma que la realiza a través de la Coordinación de Política de Ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento Interior de la

<sup>2</sup> Disponible para consulta en [https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu\\_planeacion/transparencia\\_fiscal/marco\\_regulatorio/LGHEM19.pdf](https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LGHEM19.pdf)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Secretaría de Hacienda. Por ende, se corrobora que la Secretaría de Desarrollo Sustentable no cuenta con atribuciones para proporcionar la información consistente en, del costo de la verificación, cuánto corresponde al verificentro y cuánto al Gobierno del Estado (inciso **2**), así como cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificentros los hologramas vendidos desde enero de 2012 (inciso **3 en parte**).

Consecuentemente, la incompetencia manifestada a través del oficio SDS/DGGA/018/2020, para conocer, del costo de la verificación, cuánto corresponde al verificentro y cuánto al Gobierno del Estado (inciso **2**), así como cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificentros los hologramas vendidos desde enero de 2012 (inciso **3**), resulta procedente.

Finalmente, en lo que corresponde a la **parte del inciso 3** que se refiere a cuántos hologramas y verificaciones se han **vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012** y hasta la fecha de presentación de la solicitud (17 de septiembre de 2020), la **Dirección General de Gestión Ambiental** reconoce que, respecto del período enero de 2012 a diciembre de 2016, cuenta con la información solicitada, dispersa en los diversos informes que mensualmente remitió a esta Dirección General cada uno de los Centros de Verificación que entonces operaban, proporcionó la cantidad vendida de hologramas por año, de 2016 a 2020, sin embargo el particular solicitó que la información se le proporcionara desglosada de manera mensual y por tipo de holograma. Además, se concedió el acceso a los informes únicamente en consulta directa, cuando el particular solicitó la información en medio electrónico.

Por lo tanto, podemos afirmar que el oficio SDS/DGGA/018/2020 no es idóneo para atender a cabalidad el **inciso 3**, en la parte que se refiere a cuántos hologramas y verificaciones se han **vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012** y hasta la fecha de presentación de la solicitud (17 de septiembre de 2020).

Así, en términos del artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y se le **instruye** para que turne la solicitud folio 00729720 de nueva cuenta a la **Dirección General de Gestión Ambiental**, con la finalidad de que:

- Para dar atención a los requerimientos **1), 2) y 3)** en la parte que se refiere a cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

verificentros los hologramas vendidos desde enero de 2012, proporcione el oficio SDS/DGGA/018/2020, del once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental.

- Para dar atención al inciso **3)**, en la parte que se refiere cuántos hologramas y verificaciones se han **vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012** y hasta la fecha de presentación de la solicitud (17 de septiembre de 2020), conceda el acceso a los informes y demás expresiones documentales que contienen los datos solicitados preferentemente en la modalidad seleccionada, como podría ser cargar la información en un sitio de internet y proporcionar al particular la liga electrónica para acceder a la información, o bien, en USB y/o CD que aporte el recurrente. Para el caso de que le resulte imposible satisfacer dicha modalidad, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y conceder el acceso a la información de referencia en las modalidades materialmente posibles, esto es, copia simple o certificada, previo pago de los derechos correspondientes [salvo las primeras 20 fojas], incluidos los de envío, y la consulta directa.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar al particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el último párrafo del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se informa a la parte recurrente que, si la respuesta que se emita en cumplimiento no le satisface, podrá impugnarla mediante la presentación de un nuevo recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra  
Ford

Rosendoevgueni Monterrey Chepov, con voto particular, y Josefina Román Vergara, con voto particular, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el 13 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO  
DE ATRACCIÓN RAA 158/21 EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO SUSTENTABLE.**

En términos de lo dispuesto en el Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de atracción que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto se determinó **REVOCAR** totalmente la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y se le **instruye** para que turne la solicitud folio 00729720 de nueva cuenta a la Dirección General de Gestión Ambiental, para que respecto al inciso 3), en la parte que se refiere cuántos hologramas y verificaciones se han vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012 y hasta la fecha de presentación de la solicitud (17 de septiembre de 2020), conceda el acceso a los informes y demás expresiones documentales que contienen los datos solicitados preferentemente en la modalidad seleccionada, como podría ser cargar la información en un sitio de internet y proporcionar al



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

particular la liga electrónica para acceder a la información, o bien, en USB y/o CD que aporte el recurrente.

**Asimismo, señalo que para el caso de que le resulte imposible satisfacer dicha modalidad, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y conceder el acceso a la información de referencia en las modalidades materialmente posibles, esto es, copia simple o certificada, previo pago de los derechos correspondientes [salvo las primeras 20 fojas] deberán ser entregadas de forma gratuita, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.**

Al respecto, me aparto parcialmente de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno en relación con la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primera veinte hojas certificadas, pues bajo las consideraciones jurídicas que sustentan mi postura, el costo de reproducción debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 17 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que el principio de gratuidad rige al ejercicio del derecho de acceso a la información y en atención de ello ciñe los costos de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables, permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la Información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, el artículo 110 último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, establece expresamente que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**.

Ahora bien, en la redacción del segundo párrafo del artículo en comento es posible advertir que, respecto de los costos de reproducción, fija el actuar de los sujetos obligados, a las disposiciones de la *Ley Federal de Derechos*, la cual en su artículo 5 establece el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran la expedición de copias certificadas.

De igual manera, el artículo en comento prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por su parte, la aludida *Ley Federal de Derechos* en su artículo 7 dispone que los montos de los Ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en relación con dicha ley en comento, debe precisarse que contiene una Nota sobre las Cantidades de la Ley, que dice a la letra: "*Para la actualización de todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2020, consulte la "cuota sin ajuste" de la "Modificación al Anexo 19 de la Resolución*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*Miscelánea Fiscal para 2019” contenida en la Quinta Resolución de  
Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 y su anexo 19,  
publicada en el DOF 21-12-2019.”*

En este tenor, en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el día 28-12-2019 en el Diario Oficial de la Federación se establece la actualización de los costos correspondientes a la cuota relacionada por la expedición de copias certificadas de documentos, sin ajuste y con ajuste, Resolución a la cual deberán ceñirse sin excepción, todos los sujetos obligados a los cuáles, dicha normativa les resulte aplicable en razón de sus facultades y atribuciones.

Derivado de lo anterior, estimo que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, incluso, condicionan la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Lo anterior, responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del *Código Fiscal de la Federación*<sup>1</sup> y de la *Ley Federal de Derechos*<sup>2</sup>, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, considerar que el principio de gratuidad que rige al procedimiento de derecho de acceso a la Información puede aplicarse de manera directa a la prestación de servicios por parte del Estado, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, implica indiscutiblemente que los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la *Ley Federal de Derechos*, al emitir respuesta dejen de aplicar normas bajo el argumento de que no se ajustan al principio *pro persona* y de gratuidad ya mencionado, lo cual conlleva a dejar de aplicar una norma, situación que, para lo cual no están facultados y que incluso éste Órgano Garante

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

...

**IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 1.** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

no tiene competencia para indicar a las diversas autoridades que en materia de transparencia dejen de observar la *Ley Federal de Derechos*.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece que las *"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."*<sup>3</sup>

El criterio en cita establece que derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011 las autoridades administrativas deben aplicar la norma más favorable a la persona para lograr su protección; sin embargo, también precisa que ello no debe generar que las autoridades dejen de aplicar o declarar la inconstitucionalidad de las mismas, puesto que no están facultadas para ello por considerarlas menos favorables a la persona.

En este orden de ideas, cabe referir la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Registro 2005879. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 222.  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005879&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

la parte que resulta aplicable al caso en concreto, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad**<sup>4</sup>, Criterio contenido en las tesis con rubro "*SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO*"<sup>5</sup>, y "*CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO*".<sup>6</sup>

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas y simples; por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* que prevé expresamente

---

<sup>4</sup> Resolución emitida el 14 de julio del 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 911/2010 "[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias (distintas a las del Poder Judicial de la Federación) tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.", [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011)

<sup>5</sup> Época Décima Época, Registro 160480, Instancia: Pleno, Tipo Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Materia(s); Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a), Página 557. *SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.* <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160480&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

<sup>6</sup> Tesis aislada 2ª CIV/2014 (10ª), gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, Libro 11, octubre 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007573&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

el cobro por la certificación de documentos y, por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la *Ley Federal de Derechos*.

En ese sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, ya que; por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia y; por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la *Ley Federal de Derechos*.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010<sup>7</sup>, ya se ha pronunciado respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la *Ley Federal de Derechos*, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que se cobre a los particulares y que, tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la *Ley Federal de Derechos*, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo

---

<sup>7</sup> Datos para su localización: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2011. Página 274. Registro: 164477.

[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=92&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164477&Hit=9&IDs=2013541,2007614,2007156,159860,2003369,2002289,2002178,2001611,164477,165705,172918,173210,173925,174754,176782,183267,184146,184486,185071,188924&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1475](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=92&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164477&Hit=9&IDs=2013541,2007614,2007156,159860,2003369,2002289,2002178,2001611,164477,165705,172918,173210,173925,174754,176782,183267,184146,184486,185071,188924&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1475)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos , por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó, en aquel caso, la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la *Ley Federal de Derechos*, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para inaplicar normas, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la *Ley Federal de Derechos*, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del Poder Judicial.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Voto particular:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Número de expediente del recurso de  
atracción:** RAA 158/21

**Organismo Garante Local responsable:**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, tampoco estimo que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de las primeras veinte fojas en copia certificada, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la *Ley Federal de Derechos*, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**

Comisionado



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de atracción con número de expediente RAA 158/21, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el trece de abril de dos mil veintiuno.**

El Pleno de este Instituto determinó **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Secretaría de Desarrollo Sustentable, y se le instruyó para que turne la solicitud folio 00729720 de nueva cuenta a la Dirección General de Gestión Ambiental, con la finalidad de que, entre otras cosas:

- Dé atención a los requerimientos 1), 2) y 3) en la parte que se refiere a cuántos recursos representan para el Gobierno del Estado y para los verificadores los hologramas vendidos desde enero de 2012, proporcione el oficio SDS/DGGA/018/2020, del once de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental.
- Dé atención al inciso 3), en la parte que se refiere cuántos hologramas y verificaciones se han vendido otorgado por mes y por tipo desde enero de 2012 y hasta la fecha de presentación de la solicitud (17 de septiembre de 2020), conceda el acceso a los informes y demás expresiones documentales que contienen los datos solicitados preferentemente en la modalidad seleccionada, como podría ser cargar la información en un sitio de internet y proporcionar al particular la liga electrónica para acceder a la información, o bien, en USB y/o CD que aporte el recurrente. Para el caso de que le resulte imposible satisfacer dicha modalidad, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad y conceder el acceso a la información de referencia en las modalidades materialmente posibles, esto es, copia simple o certificada, previo pago de los derechos correspondientes [salvo las primeras 20 fojas], incluidos los de envío, y la consulta directa.

En ese tenor, se le indicó al sujeto obligado que para el caso de que le resulte imposible satisfacer dicha modalidad, deberá fundar y motivar el cambio de



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

modalidad y conceder el acceso a la información de referencia en las modalidades materialmente posibles, esto es, copia simple o certificada, previo pago de los derechos correspondientes -salvo las primeras 20 fojas-, incluidos los de envío, y la consulta directa.

No obstante, en el caso en particular, y en relación a la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte copias certificadas, esta ponencia se **aparta parcialmente** de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno, pues bajo las consideraciones jurídicas de esta ponencia, el costo de reproducción de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas debe apegarse a lo establecido por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, conforme a lo siguiente:

El artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada, no así a su reproducción en copias certificadas.

Esto es así, debido a que de interpretación al texto constitucional y al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda, relativa a la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y finalmente, el envío o entrega de la misma.

La palabra acceso, de acuerdo a la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española, es *la entrada o acercamiento*, concepto que no resulta ser sinónimo de reproducción, pues esta última consiste en una *la acción y efecto de*



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

*reproducir o reproducirse; en una cosa qué reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos.* Por tanto, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de ésta la reproduzca de forma gratuita, salvo ciertos casos.

En ese orden de ideas, y respecto del pago por la reproducción de la información requerida en la modalidad de copias certificadas, es dable señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado, es decir, la emisión de la información en la modalidad de copia certificada resulta ser el hecho generador de la obligación de pago; por lo cual, nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley debe ser gratuita y por ende, no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

Así pues, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no deba encontrarse previamente digitalizada al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista otra disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En ese tenor, existen supuestos en los cuales los sujetos obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de los ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información debe encontrarse digitalizada o que debe ser preservada en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos; asimismo, existe información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que los sujetos obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Por ende, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes; pues existen disposiciones que le señalan al sujeto obligado, de



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

manera específica, el caso en los cuales sea cual sea la naturaleza de la información, ésta debe ser puesta a disposición en los medios electrónicos.

Independiente a lo anterior, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que las generalidades en caso de existir costos para obtener la información, es decir se **ciñe los costos** de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso.

De igual forma, el artículo en comento prevé expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de **no más de veinte “hojas simples”**.

Se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que este sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, dispone que son ingresos ordinarios los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De lo anterior, y de un estudio pormenorizado de la naturaleza jurídica de la figura de “pago de derechos como contribuciones a favor del estado”, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características<sup>1</sup>:

- **Son contribuciones**, en términos de lo previsto en el artículo 2, del Código Fiscal del Estado de México.
- **Los derechos deben estar establecidos en una ley.** Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.
- **Deben pagarse derechos por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público**, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.
- **Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos.**

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los **principios** en materia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: **(i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal;** (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas pública; (iv) **legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad;** (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Colección de textos jurídicos. Editorial IURE. México, 2004, páginas 182 y 183.

<sup>2</sup> Carrasco, 2004, páginas 29 a 31.



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De esta suerte, **la obligación fiscal** surge cuando el fisco (sujeto activo, exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en los derechos estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

**La causa** refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el **objeto** alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el **sujeto pasivo (contribuyente)** debe entregar a la **hacienda pública (sujeto activo)**. Esto es, en el caso en concreto, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en su artículo 109, fracción VIII establece que el **pago de copias certificadas, por prestación de servicio de acceso a la información, tendrá un costo de \$1.00, por la primera hoja y por cada hoja subsecuente hasta las cincuenta de \$0.15 y por las siguientes hojas y más de cincuenta \$0.10.**

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.<sup>3</sup>

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la **relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos**, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue

---

<sup>3</sup> Tesis 232409. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Primera Parte, Pág. 23.



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias certificadas, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el **hecho generador u hecho imponible** de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 112 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos prevé que **la excepción de pago** de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por las diversas autoridades del Gobierno del Estado, en especial las requeridas por autoridades contencioso-administrativas, jurisdiccionales o de investigación.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que género.

Por lo anterior, se advierte que, respecto de los costos de reproducción, como fue mencionado, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en su artículo 109, fracción VIII establece que el **pago de copias certificadas, por prestación de**



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**servicio de acceso a la información, tendrá un costo de \$1.00, por la primera hoja y por cada hoja subsecuente hasta las cincuenta de \$0.15 y por las siguientes hojas y más de cincuenta \$0.10.**

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso**, tiene como principio fundamental, el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso, condicionan la entrega a dicho pago**, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que **la certificación de documentos**, en términos la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte del Estado.

Luego entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Por lo antes señalado, se insiste, que si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de información pública en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las copias certificadas, se desestima que respecto al cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentran regulados **específicamente** por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad *-lex specialis derogat legi generali-*, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica<sup>4</sup>, a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.<sup>5</sup>

Así pues, al versar la materia del presente voto, respecto de la aplicación de una norma tributaria, y como ha sido expresado, en términos de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Federal y 109 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la materia fiscal se trata de una cuestión de estricto derecho, lo que supone una genérica obligación para todos de no obstaculizar su incumplimiento, quedando

---

<sup>4</sup> CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS. Época: Novena Época, Registro: 161358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.789 A, Página: 1303.

<sup>5</sup> CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MISMA CONDUCTA SE SANCIONA SIMULTÁNEAMENTE EN UNA LEY COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y EN OTRA COMO DELITO, PORQUE AMBAS, AL SER DE DISTINTA NATURALEZA, PUEDEN COEXISTIR.

Época: Novena Época, Registro: 179081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.139 P, Página: 1093. 0



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

el ciudadano a través de las leyes ordinarias que desarrollan ese deber, obligado a determinados comportamientos jurídicamente exigibles.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional.<sup>6</sup>

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.<sup>7</sup>

Así también, el recurso de inconformidad que nos ocupa, desestima que, con la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de **destino al gasto público**, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades

---

<sup>6</sup> Artículo 107. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

...

<sup>7</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios constitucionales de derecho tributario. Limusa, 3ª edición. México 1990, págs.. 70 y 71.



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente. Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a la colectividad. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.<sup>8</sup>

Por ello, es que estimo que la orden asentada en el asunto que nos ocupa, deberá ceñirse en apego al principio de estricto derecho, a las disposiciones en materia tributaria y presupuestaria.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que, indiscutiblemente deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en lo que nos concierne, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o**

---

<sup>8</sup> Varios. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de las Constituciones. tomo II, pág. 851.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo  
Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**declarar su incompatibilidad.**<sup>9</sup> Criterio cristalizado en las tesis con rubro “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”<sup>10</sup>, y “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”<sup>11</sup>

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en e la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia

---

<sup>9</sup> Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010. “[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias [distintas a las del Poder Judicial de la Federación] tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.**” [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011)

<sup>10</sup> “Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”

<sup>11</sup> Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

certificada, previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para **inaplicar normas**, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del poder judicial.

Finalmente, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en *supra* líneas configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de la certificación de las primeras veinte fojas, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Derivado de lo ya manifestado, se considera que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa en materia de transparencia, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, sin embargo, no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

Previo a las consideraciones que sostienen el voto, no debe perderse de vista que la resolución se presenta, es en atención al criterio sostenido por la mayoría del Pleno de este Instituto; no obstante, con la finalidad sostener la congruencia de los



## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 158/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable

**Folio de la solicitud:** INEXISTENTE

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/0966/2020-I

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

precedentes emitidos sobre el tema en particular y con el criterio de esta Ponencia, de conformidad con los principios de eficacia y profesionalismo previstos en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta por cortesía.

Lo anterior es así, ya que, si bien, la suscrita no comparte el criterio sostenido por la mayoría del Pleno; lo cierto es que, la falta de disenso o convergencia de ideas de los integrantes del pleno no puede ser motivo para retrasar la emisión del fallo que resuelve el presente asunto y coartar el derecho de acceso a la información de los solicitantes; máxime, que se debe velar estrictamente por el principio de celeridad en los procedimientos de acceso a la información que debe velar esta autoridad; de ahí, que se haya presentado la resolución del recurso que nos ocupa conforme al criterio que preponderó y en atención a los valores y principios que nos rigen, con la finalidad de ser congruentes con el criterio de esta Comisionada, es que se emite el presente voto.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno de este Instituto se emite **voto particular** en el recurso de inconformidad **RAA 158/21**, por considerar que no resulta aplicable el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que la gratuidad de la información respecto de las primeras veinte hojas únicamente aplica para la reproducción de copias simples y no así de copias certificadas.

**Josefina Román Vergara**  
**Comisionada**

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 158/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 39 FOJAS ÚTILES.-----**  
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ana Yadira Alarcón Márquez", written over a horizontal line.